



Ubicación 23029
Condenado ZORANGEL AGUAS AGUAS
C.C # 112757478

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 23029
Condenado ZORANGEL AGUAS AGUAS
C.C # 112757478

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Sentenciado:
Cédula
Delito:
Reclusión:
Norma:
Defensor:
Decisión:
Interlocutorio:

ZORANGEL AGUAS AGUAS
1127574478
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Dra. DOLADALY PASMIÑO PAREDES - CC. 31.374.123 - cadenedeabogadosdelur@yahoo.com
P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
1284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, y atendiendo la solicitud que realizó la apoderada de la condenada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 9 de octubre de 2018, condenó a **ZORANGEL AGUAS AGUAS Y OTRO**, como responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 8 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

2.3 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 25 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda extraordinaria de casación.

2.4 El 10 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 ZORANGEL AGUAS AGUAS viene privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1º de junio de 2017 a la fecha.

2.4. A favor de la condenada no le ha sido reconocida redención de pena alguna dentro de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

¹ Acta de derechos de capturado, folio 48, cuaderno 9 de elementos materiales probatorios.

48
asistidos

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”(Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: ZORANGEL AGUAS AGUAS, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 1º de junio de 2017 a la fecha, por manera que, a la fecha lleva un total de **39 MESES Y 29 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (48 meses), que equivalen a **28 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

Al respecto de las redes de apoyo familiar de la sentenciada, indicó la entrevistada que la señora YAMILA AGUAS, abuela por línea materna de **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, es la única persona que esta pendiente de ella, de quien dijo reside en el corregimiento de Albania del Municipio de

Respecto de la penada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, manifestó que actualmente cuenta con 33 años de edad, nivel de estudios bachiller y ha realizado diferentes cursos de estética, actividad esta a la que se dedicaba la condenada antes de ser trasladada al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida, desde su residencia ubicada en la CALLE 124 C No. 132-09 de esta ciudad, donde se domiciliaba junto con sus dos menores hijas.

Con relaciones a las descendientes de la penada, señaló que las menores están recibiendo clases virtuales en el colegio República Dominicana y que están afiliadas a la EPS SALUD TOTAL, régimen subsidiado, indicando que se encuentran en buenas condiciones de salud. Permiten cubrir las obligaciones mensuales de forma satisfactoria.

La informante indicó que reside en el inmueble ubicado en la CALLE 98 BIS No. 71-20, barrio Pontevadera de Bogotá, manifestando que es una casa propia en la que reside desde hace 25 años, donde convive actualmente con las hijas de la penada y su esposo de 63 años edad, quien es también profesional en derecho y trabaja de forma independiente. Refirió que sus ingresos le permiten cubrir las obligaciones mensuales de forma satisfactoria.

Frente a la penada manifestó que la conoció en el año 2017, por cuenta del proceso que fue condenada, siendo apoderada de uno de los compañeros de causa de la señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, y al trasegar de las diligencias surtidas en la presente causa penal, entabló una amistad con la sentenciada, quien previo a ser trasladada al establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluida, le solicitó a la entrevistada que cuidara de sus menores hijas GBA, de 9 años, y NBA, de 11 años de edad, porque de no hacerlo, tendría que acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, para tal fin.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que la condenada eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **CALLE 124C No. 132 - 09 DE ESTA CIUDAD**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria que ingresó al Despacho el 24 de agosto de 2020, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la Doctora DOLADALY PASMINO PAREDES, al abonado telefónico 213209736, quien manifestó ser abogada dedicada al litigio y amiga de la condenada.

Frente a este tópico, obra en la sentencia condenatoria que la penada nació el 9 de mayo de 1987, en San Juan de Betulia (Sucre), hija de Héctor Jaime Aguas y Yamila Aguas, de estado civil unión libre, ocupación "independiente", residente en la carrera 124 C No. 131 A - 92.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

No obstante lo anterior, dentro de la cartilla biográfica no se reportó certificado alguno de calificación de conducta a nombre de la penada.

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, durante el tiempo de privación de la libertad, si bien no fueron allegados con la documentación por parte del establecimiento certificados de conducta, fue remitida la resolución No. 729 del 30 de mayo de 2020, mediante la cual la Directora (E) del establecimiento reseñó que su actual conducta es calificada en el grado de BUENA, y emitió concepto favorable a solicitud de libertad elevada por la penada.

De: Eliana Del Pilar Saenz Pachon
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 9:30 a. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 23029 AUTO 1284
Datos adjuntos: NI 23029 AUTO 1284 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf
Importancia: Alta

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUENOS DÍAS DOCTOR

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO, LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO 1284 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020; MEDIANTE EL CUAL, EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA ZORANGEL AGUAS AGUAS.

CORDIALMENTE

**ELIANA SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA 1**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 26 de octubre de 2020 2:46 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE. PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029
Datos adjuntos: RECURSOS DE LEY SOBRE CONDICIONAL DE AGUA AGUAS ZORANGEL.pdf
Importancia: Alta

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Cordialmente,

Diana Paola Segura Torres

Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 13:24

Para: Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>

Asunto: Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

Bogotá Octubre 26 del 2020 -03

Juzgado 28 EPMS- BOGOTA

Doctora

Carol Liceth Cubides Hernández

Interna: Señora: Zorangel Aguas Aguas

Fallador: Juzgado 04 Penal Del Circuito Especializado De Esta Ciudad

Delitos: Concierto Para Delinquir - Tráfico De Estupefacientes -

Decisión: Niega Libertad Condicional Solo Por La Conducta Punible

Dignísima Señora Jueza:

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo aceptado el **PODER** conferido sin ninguna pretensión económica, ya que soy la tenedora, responsable y custodia de sus dos pequeñas hijas, Señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS** mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía número **1.127.574.478** actuando en nombre mi prohijada, con

hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 30 De Septiembre De 2020 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Y Contagiada De COVIC -19 Solo Por La Conducta Punible**, desconociendo su calidad de verdadera madre de familia de **DOS MENORES NIÑAS DE 09 Y 11 AÑOS**, vulnerando su derecho fundamental de tener una familia y a no ser separado de ella y por ende no bajo mi tutela como conocida, sino a estar bajo la tutela de su madre como única persona que **ESTAS DOS NIÑAS MENORES DE EDAD** tienen y mucho más delicado es ordenar una visita ocular a un domicilio en donde no residen las niñas, y no hacerlo en mi casa que es donde están bajo mi cuidado, tal cual lo pudo verificar la funcionaria social que me entrevisto en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que en tiempo hábil y legal interpongo para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agraciada** de parte de **Su Señoría** con el **Sustituto Domiciliario**, y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por **Su Señoría**, a la conducta desplegada por mi prohiada en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención Y Contagiada De COVIC -19, SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**, en donde en su decisión informa:

NOTIFICACIONES

Unicamente: cadenaabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento de Consideración y Respeto

Doladaly Pasmiño Paredes

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

ORIGINAL

Bogotá Octubre 26 del 2020 -03

Juzgado 28 EPMS- BOGOTA

Doctora

Carol Liceth Cubides Hernández

Interna: Señora: Zorangel Aguas Aguas

Fallador: Juzgado 04 Penal Del Circuito Especializado De Esta Ciudad

Delitos: Concierto Para Delinquir - Tráfico De Estupefacientes -

Decisión: Niega Libertad Condicional Solo Por La Conducta Punible

Dignísima Señora Jueza:

Doladaly Pasmíño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo aceptado el **PODER** conferido sin ninguna pretensión económica, ya que soy la tenedora, responsable y custodia de sus dos pequeñas hijas, Señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS** mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía número **1.127.574.478** actuando en nombre mi prohijada, con personería jurídica legalmente reconocida por **Su Señoría** de manera humilde y respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 30 De Septiembre De 2020 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Y Contagiada De COVIC -19 Solo Por La Conducta Punible**, desconociendo su calidad de verdadera madre de familia de **DOS MENORES NIÑAS DE 09 Y 11 AÑOS**, vulnerando su derecho fundamental de tener una familia y a no ser separado de ella y por ende no bajo mi tutela como conocida, sino a estar bajo la tutela de su madre como única persona que

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

ESTAS DOS NIÑAS MENORES DE EDAD tienen y mucho más delicado es ordenar una visita ocular a un domicilio en donde no residen las niñas, y no hacerlo en mi casa que es donde están bajo mi cuidado, tal cual lo pudo verificar la funcionaria social que me entrevisto en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que en tiempo hábil y legal interpongo para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agraciada** de parte de **Su Señoría** con el **Sustituto Domiciliario**, y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por **Su Señoría**, a la conducta desplegada por mi prohijada en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención Y Contagiada De COVIC -19, SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**, en donde en su decisión informa:

3. DEL ESTADO DE SALUD DE LA CONDENADA.

Incorpórese al expediente el oficio del 28 de agosto de 2020, por medio del cual la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, informó que la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, ha sido valorada por servicio por servicio médico intramural los días 16 de julio y 15 y 26 de agosto del presente año, con nota médica de "recuperada por covid19", con programación de cita para electrocardiograma para el mes de septiembre en el hospital Samaritana.

De igual manera, se indicó los procedimientos de atención en salud por la emergencia sanitaria declarada en los centros penitenciarios a causa de la pandemia producida por el COVID-19.

Por el **Centro de Servicios**, córrase traslado de dicho oficio a la penada en su lugar actual de reclusión, con el fin de que se entere de lo allí informado.

Incorpórese de igual manera a las presentes diligencias, oficio remitido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, mediante el cual se informa a este Despacho que dicho Consorcio no funge como entidad prestadora de servicios, ni como institución prestadora de servicios, sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo, siendo su obligación contratar los servicios y pagar estos.

y dado que tal valoración de la conducta punible dejando de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales yo solicite este recurso y que no pude quedar sin aplicársele a mi prohijada, que hoy cumple como infractora del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en aplicación del principio de favorabilidad su Señoría no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de prohijada las jurisprudencia que en cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO PARA SEA APLICADO EN ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE SU DIGNIDAD Y DE APELACIÓN ANTE EL FALLADOR DE ACUERDO:

1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.

2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, siendo su ponente el Honorable Magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional**

SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- Sentencia ST4236-2020 Del 30 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernández Carlier, según Acta N°134 Radicación 1176/111106. TEMAS Específicos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización del Interno, Valoración De La Conducta Punible

5.- Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

sin reconocer nunca que cierto es que mi prohijada infringió la ley , siendo lo más relevante es que hay **02 MENORES** , que necesitan de la protección amparo y cuidado de su único familiar que es su madre, es tan cierto que mi prohijada no cuenta con nadie más que con sus hijas y sus hijas con su madre **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, que las **02 MENORES NIÑAS** de tener más familia estarían con esos familiares y no en mi cuidado que no tengo ningún lazo de consanguinidad, solo es una persona que distinguí en el adelantamiento de un proceso y que precisamente su tragedia me llevo a que antes de que quedarán en manos del **BIENESTAR FAMILIAR** , lo cual sería fatal, preferí quedarme con ellas, **Dignísima Señora Jueza, LA LIBERTAD CONDICIONAL** es un medio de prueba para que un ser humano que está inmerso a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, y en su decisión resalta como falta, que ella no tiene redención alguna, olvidando que el penal por la pandemia y el **COVIC-19** que ha pululado en este sitio y del cual mi prohijado ha sido víctima y **Su Señoría** enterada desde el mismo momento sin que ocurriera actuación alguna, por lo tanto la **OFICINA DE TRATAMIENTO ESTÁ CERRADA** y por lo **TANTO LOS TALLERES** donde debía estar remiendo su pena, luego entonces **SINO TIENE REDENCIÓN**, no es porque ella se hay negado a hacerlo, solo que no es ella la que tiene la potestad de obligar al penal para que en tiempo de pandemia le den la **Orden De Descuento Y El Taller A Donde Redimiría Su Pena.**

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

I.- CONSIDERACIONES LEGALES.-

PRIMERA.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (**Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993**), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la **Ley 65 Del 19 De Agosto De 1.993**, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio **artículo 100**.

Ahora bien, el **Decreto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993**, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a **8 horas diarias** por trabajo, **6** por estudio y **4** por enseñanza.

Por otra parte el **artículo. 101 de la ley 65 de 1.993** prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los **artículos 81 y 96 ibídem**.

La **Resolución 3272 Del 26 De Mayo De 1.995**, vigente a partir del Primero De Julio de esa anualidad, emitida por el **INPEC** reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos **27 a 29**, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la **resolución 2376 del 17 de junio de 1.997**, emitida por la **Dirección Del INPEC**.

De Acuerdo A Las Modificaciones Introducidas En El Código Penitenciario Y Carcelario Ley 65 Del 19 De Agosto De 1993:

a. Modificado por la **Ley 415 de 19 de diciembre de 1997** "Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país", **publicada en el Diario Oficial No. 43.199 de 23 de diciembre de 1997**.

b. Modificado por la **Ley 504 de 25 de julio de 1999** "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del **Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de**

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, publicada en el **Diario oficial No. 43.618 de 29 de junio de 1999.**

c. Modificado por el Decreto 2636 de 19 de agosto de 2004 “Por el cual se desarrolla el **Acto Legislativo número 03 de 2002**”, publicado en el **Diario Oficial No. 45.645, de 19 de agosto de 2004.**

d. Modificado por la Ley 1709 De 20 De Enero De 2014, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la **Ley 65 de 1993**, de la **Ley 599 de 2000**, de la **Ley 55 de 1985** y se dictan otras disposiciones”, publicada en el **Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014.**

e. Modificado por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo **2014-2018** “Todos por un nuevo país”, publicada en el **Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.**

f. De acuerdo a las Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional:

SEGUNDA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

TERCERA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, ARTÍCULO 4. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014). PARÁGRAFO 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. **PARÁGRAFO 3.** En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.

CUARTA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. (Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014). Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, **También Deberán Reconocer Los Mecanismos Alternativos O Sustitutivos De La Pena De**

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

**Prisión Que Resulten Procedentes Cuando Verifiquen El Cumplimiento De
Los Respectivos Requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

QUINTA.- De otro lado, frente al **Presupuesto De Corte Subjetivo** de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la **Valoración De La Conducta Punible**, a la exigencia de que por el comportamiento que **M.A.R.D.** ha observado a lo largo de esta condena, puede su **Dignidad** llegar a concluir que como penada no requiere más tratamiento intramuros, si bien no intento desconocer la gravedad de la conducta por la que está penada, así como las circunstancias que la llevaron a que se convertirá en una delincuente se le puede **APLICAR** la favorabilidad de la **Sentencia De Tutela N° 640/17 De Corte Constitucional, 17 De Octubre De 2017, del Magistrado Ponente, Doctor Antonio José Lizarazo Numerales 9 Y 10.**

SEXTA.- De Acuerdo Al Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando .E. Arboleda Ripoll:

SEPTIMA .- De acuerdo al artículo **64 DE LA LEY 599 del 24 DE JULIO DEL 2000**, modificada por el **artículo 30 de la le 1709 del 20 de enero del 2014**, establece que para poder acceder al subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros ,requisitos, que el penado haya cumplido las **3/5 partes** de la pena impuesta en el presente asunto **Dignísimo Señor Juez, M.A.R.D.**, ha **Superado La Parte Cuantitativa** plasmada en el artículo citado, por lo tanto cumple así con el requisito de **Índole Objetivo**.

OCTAVA.- LIBERTAD CONDICIONAL.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: **1.** Que la persona haya cumplido las **Tres Quintas (3/5) Partes** de la pena. **2.** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **3.** Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

NOVENA.- La norma consagrada en el **Inciso Segundo Del Artículo 64 Del Código Penal**, es bastante clara y que no hay que someterla a complicadas interpretaciones; importante es que todos tengamos en cuenta que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

La hermenéutica legal no permite al juez establecer limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general, comprensivo de todos los objetos de un mismo orden.

DECIMA.- Con la entrada en vigencia, de la **Ley 599/2000**, lo que el legislador ha querido, es darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Y más adelante, Concretamente en el inciso segundo del **Artículo 64 De La Ley** en comento, manifestó: **“No Podrá Negarse El Beneficio De La Libertad Condicional Atendiendo A Las Circunstancias Y Antecedentes Tenidos En Cuenta Para La Dosificación De La Pena.”**

Lo que quiero resaltar **Dignísima Señora Jueza**, con esta modesta disertación, es que el legislador a través del inciso segundo del **artículo 64 de la Ley 599/2000**, le esta **Ordenando Al Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**, que no tenga en cuenta las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena; al igual que a los Jueces de instancia según voces del parágrafo Transitorio del **artículo 79 de la Ley 600/2000**, que los faculta, donde no se hayan creado los **Jueces de Ejecución de penas y Medidas De Seguridad**.

DECIMA PRIMERA.- A partir de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio o como también llaman algunos con tendencia acusatoria, que empezó a regir en Colombia para el tema que nos ocupa a partir del **primero (1º) de enero de 2005**, trajo una variación (léase modificación) **del artículo 64 de la ley 599/2000**, mediante el **artículo 5º. De la Ley 890 de 2004**, en el sentido que el **Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad** podrá conceder la libertad condicional al condenando a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible cuando haya cumplido las **dos terceras (2/3) partes** de la pena impuesta y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, la lectura de la modificación del **artículo 64 de la ley 599/2000**, en verdad nos da para pensar y creer, que efectivamente los condenados por la ley **599/2000**, efectivamente al

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

solicitar la **Libertad Condicional** con la **3/5** partes de la pena, al pasar por el tamiz jurídico del juez de las especialidad, para concedérsela no debe tener en cuenta las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta por el juez de primera, segunda o de única instancia para dosificar la pena.

DECIMO SEGUNDA.- Volviendo a la ley **890/2004**, es preciso referirnos al requisito nuevo que trae la modificación de la norma del **artículo 64 de la ley 599/2000**, que como ya se dijo, fue modificada por el **artículo 5º. (De la Ley 890/2004)** y que tiene que ver con el pago de la multa impuesta como pena accesoria e igualmente el pago o reparación a la víctima.

En cuanto a la multa es preciso recordar que esta fue declara exequible, por nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA C-823 DE 2005**, así mismo, esta misma sentencia, declaró condicionalmente exequible la expresión “y de la reparación a la víctima” en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

DECIMA TERCERA.- De acuerdo las **Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia**, En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: **1.)** la contenida dentro del título o definición “*previa valoración a la conducta punible*”, y la que se halla en su numeral **2.)**, dentro de lo definido “*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario*”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del **2 De Marzo De 2005**, **La Corte Constitucional** determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del **Juez de Ejecución de Penas** al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó: “*En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*”

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

DECIMA CUARTA.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014 De La Honorable Corte Constitucional, siendo su ponente la Doctora **Gloria Stella Ortiz Delgado** cuyo contenido no es más que la valoración en sí de la **Conducta Punible** como requisito para otorgar la libertad condicional.

La Valoración De La Conducta Punible al momento de decidir sobre la libertad condicional no es contraria al **Principio Non Bis In Ídem**. se declaró exequible la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el **Artículo 30 De La Ley 1709 De 2014**, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los **Jueces De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad** para decidir sobre la **Libertad Condicional** de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material cuando la materia o contenido normativo de las dos disposiciones es el mismo, independientemente de que el texto de las mismas sea diferente, siempre y cuando el contexto normativo en el que se encuentren insertas no les dé alcances diferentes. De tal modo, desde el punto de vista lingüístico el aspecto determinante para establecer si hay o no cosa juzgada material no es la sintaxis o estructura gramatical del texto demandado, sino los cambios semánticos. Es decir, aquellos cambios que impliquen una alteración del sentido o significado del texto, cuando éste sea relevante desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas. En ese orden de ideas, la labor que le corresponde a la Corte a la hora de establecer si se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material consiste en determinar si los cambios en el texto tienen repercusiones semánticas que alteren

el sentido normativo del texto, para facilitar esa labor, en el presente caso la Corte considera pertinente transcribir las disposiciones demandadas en doble columna, subrayando las expresiones demandadas y resaltando las diferencias entre los dos textos demandados con el propósito de facilitar su comparación:

Disposición Que Se Demanda En Esta Oportunidad	Disposición Estudiada Por La Corte En La Sentencia C-194 De 2005.
Ley 1709 de 2014 ART. 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: ART. 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:	Ley 890 de 2004 ART. 5° El artículo 64 del Código Penal quedará así: ART. 64. Libertad condicional. El juez podrá Conceder La Libertad Condicional Al Condenado A Pena Privativa De La Libertad Previa Valoración De La Gravedad De La Conducta Punible , cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. **En Primer Lugar**, el texto anterior contenía el verbo “**podrá**”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “**conceder**”. La inclusión del verbo “**podrá**” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional.

Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la **Corte en la Sentencia C-194 de 2005**, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos.

Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el **Numeral Segundo** de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley **Impone El Deber De Otorgarla A Aquellos Condenados Que Hayan Cumplido Los Requisitos Establecidos En La Norma. En Segundo Lugar**, el texto anterior contenía la expresión “**de la gravedad**”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible.

En la **Sentencia C-194 de 2005** la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la **Sentencia C-194 de 2005** en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “**de la gravedad**”.

Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas.

Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte concluyo que en el tránsito normativo del **Artículo 64 Del Código Penal** sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos.

Por Un Lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la **Libertad Condicional** una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte**, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la **Sentencia C-194 de 2005** y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

“previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte profirió buen pronunciamiento de fondo, donde las personas tienen la oportunidad de alcanzar **SU LIBERTAD CONDICIONAL**.

Por cuanto la demostración de la insolvencia económica en nuestro país es relativamente demostrable, porque para nadie es un secreto que una gran parte de nuestra sociedad apenas si devenga un salario mínimo legal vigente y las personas que son judicializadas en su mayoría cuando son condenadas a duras penas realizan trabajos para redimir penas y los que laboran en artesanías por ejemplo, solamente podrán medio sufragar gastos de artículos personales o para medio ayudar a su familia, pero nunca para atesorar o guardar para indemnizar a la víctima y respecto de la obligación del pago de la multa, igualmente la ley prevé un mecanismo especial para el cobro de esta como lo es el procedimiento que el estado realiza a través del juez de ejecuciones fiscales una vez la sentencia condenatoria adquiera ejecutoria material.

Por todo esto, **Dignísima Señora Jueza**, lo que quiso el legislador fue darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, Y en la norma del **inciso segundo del artículo 64 de la ley** en comento, manifestó que: **“No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”**

DECIMA QUINTA: SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Por otra parte, se resalta que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec)** y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el **INPEC**, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional**

SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (**Libertad Condicional, Prisión Domiciliaria, Vigilancia Electrónica, Entre Otros Subrogados Penales**), logrando la readaptación social del condenado.

DECIMA SEXTA: SENTENCIA C-757 DE OCTUBRE 15 DE 2014: En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (**C.P. art. 29**) y de separación de poderes (**C.P. art. 113**). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (**C.P. art. 93**), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6**). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

En la **Sentencia C-10 de 2002 del Honorable Magistrado Ponente, Doctor Rodrigo Escobar Gilla** se crearon diferentes tipos de **COSA JUZGADA**, al respecto la **Honorable Corte Constitucional** ha dicho: *“... por vía de jurisprudencia se han establecido diferencias claras entre lo que se entiende por cosa juzgada absoluta y por cosa juzgada relativa, y entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.”*

DECIMA SEPTIMA: COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RELATIVA: Se presenta la cosa juzgada absoluta *‘cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexequible en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional.’*

En oposición a lo anterior, considera la jurisprudencia que existe cosa juzgada relativa cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro *‘se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado.’*

Respecto a la cosa juzgada relativa, se ha afirmado igualmente que ésta puede ser explícita, en aquellos eventos en los cuales los efectos de la decisión se limitan directamente en la parte resolutive, e implícita cuando tal hecho tiene

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

ocurrencia en forma clara e inequívoca en la parte motiva o considerativa de la providencia, sin que se exprese en el resuelve.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL FORMAL y MATERIAL: Ha entendido la Corte que hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada formal, en aquellos eventos en los que existe un pronunciamiento previo del juez constitucional en relación con el precepto que es sometido a un nuevo y posterior escrutinio constitucional.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material cuando a pesar de haberse demandado una norma formalmente distinta, su materia o contenido normativo resulta ser idéntico al de otra u otras disposiciones que ya fueron objeto del juicio de constitucionalidad, sin que el entorno en el cual se apliquen comporte un cambio sustancial en su alcance y significación.

En este contexto, ha precisado la doctrina constitucional que la cosa juzgada material se predica de la similitud en los contenidos normativos de distintas disposiciones jurídicas y, en ningún caso, respecto de la semejanza o coincidencia que exista entre el problema jurídico propuesto y el que fue objeto de pronunciamiento en la decisión precedente.

DECIMA OCTAVA: VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS-Jurisprudencia constitucional **1.) JUEZ DE EJECUCION DE PENAS**-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible **2.) PENA**-Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial **3.) ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena **5.) REGIMEN PENITENCIARIO**-Finalidad. **6.) LIBERTAD CONDICIONAL**-Valoración del juez sobre la personalidad **7.) JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**-Aplicación del principio de favorabilidad en la valoración de conducta punible como requisito para otorgar libertad condicional, ya que del **artículo 64 de la Ley 599 de 2000**, modificado por el **artículo 5° de la Ley 890 de 2004**, y se puntualizó que el juez de ejecución de penas tiene la función de valorar si el reo cumple con los requisitos subjetivos y objetivos requeridos para el otorgamiento de la libertad condicional, en ese sentido, el juez debe analizar no sólo la providencia condenatoria, sino también otros factores como el comportamiento en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta que se debe tener en cuenta que la **LIBERTAD CONDICIONAL** no es una rebaja de penas ni constituye una forma de **LIBERTAD ANTICIPADA**, por el contrario corresponde a un mecanismo sustitutivo de la pena.

El **artículo 64 de la Ley 599 de 2000** modificado por el **artículo 5° de la Ley 890 de 2004**, es diferente a la del **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, los planteamientos efectuados en la sentencia **C-194 de 2005** son relevantes, ya que , la finalidad de la norma en ambos casos es la misma, y no faculta al **Juez De Ejecución De Penas** para efectuar una nueva valoración de la conducta punible, por el contrario, impone la obligación de tener presente el cumplimiento de una serie de requisitos **-Objetivos Y Subjetivos-** por el

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

interno para efectos de conceder o no la libertad condicional, **Valorando La Naturaleza Del Acto Cometido Y No La Peligrosidad De Quien Lo Ejecutó**, para establecer si es necesario o no continuar con el tratamiento penitenciario, así las cosas, el análisis se realiza desde la perspectiva del **Juez De Ejecución De Penas**, sin que esto implique un desconocimiento de los argumentos del **Juez** que emitió la condena, de ahí que otorgar la **Libertad Condicional** no es un acto automático, pues está sujeto a la previa valoración de la conducta, sin que implique un nuevo juicio, igualmente, se atiene a la verificación de los requisitos taxativamente señalados en el **artículo 64 del Código Penal**, que no se afecta el *Principio Del Non Bis In Idem*, en tanto no existe un nuevo juicio sobre el comportamiento del individuo condenado. **El Juez De Ejecución De Penas** no podrá ignorar los razonamientos del funcionario que emitió la sanción, los cuales se armonizan con los demás requisitos exigidos para **Conceder La Libertad Condicional**, que no se desconoce el *principio constitucional del non bis in idem*, por esta razón, al **Juez De Ejecución De Penas** no le corresponde efectuar una valoración distinta a la previamente adelantada por el Juez que emitió la condena, al tiempo, debe establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de la verificación de los requisitos **Objetivos Y Subjetivos** allí contenidos.

La responsabilidad penal se fija en la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual se determina la sanción imponible, por lo que no es permitido al **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** valorar de nuevo la conducta del condenado a fin de determinar la procedibilidad de la **Libertad Condicional**, como parece autorizarlo el **artículo 64** al advertir que el Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta, dicho inconveniente conlleva la violación del nuevo sistema acusatorio oral, en donde tales decisiones deben adoptarse en la audiencia pública, y del derecho al debido proceso, representado en el *principio del non bis in idem*, porque una nueva valoración implica un nuevo juzgamiento." Tal cual lo señala la **Sentencia C-194 de 2005**.

El **artículo 29 de la Constitución** contiene en su **Inciso Cuarto Una Cláusula** que establece dicho principio, es decir, el texto mismo de la Constitución reconoce que el *non bis in idem* hace parte del contenido protegido por el derecho al debido proceso, de conformidad con la jurisprudencia, el *principio del non bis in idem* es una garantía que se deriva de la necesidad de que el Estado les otorgue seguridad jurídica a los administrados en relación con el carácter definitivo de las sentencias que profieren **los jueces de ejecución de penas** deben valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias, además de valorar la conducta punible, el **Juez De Ejecución De Penas** debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe **El Juez De Ejecución De Penas** adoptar su decisión, ya que no cumple un mero papel de verificador matemático.

DECIMA NOVENA: INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Autoridades y particulares deben abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos de los niños

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO: La condición de mujer cabeza de familia, según la **Ley 1232 de 2008**, se predica de quien siendo soltera o casada, *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*. En todo caso, no será suficiente la acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos: **(i)** no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido *“autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”*; y **(ii)** no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

VIGESIMA: EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente, Debe entenderse que la procedencia material de la presente esta humilde de y respetuosa solicitud tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a **(i)** las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, **(ii)** la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último **(iii)** la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos, que entraría a ser protegidos inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos, tal cual lo contemplan **La Declaración de Ginebra de 1924** y, posteriormente reproducido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, en la **Declaración de los Derechos del Niño de 1959**, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966** y en la **Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989**. Este último instrumento dispuso en su **Artículo 3º, Numeral 1º**, que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* La jurisprudencia de esta Corporación, amparada en las anteriores disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

constitucionalidad, ha señalado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años, lo que además está expresamente instituido en el **inciso 1° del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y Cfr. T-658 de agosto 15 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil**, entre otras.

Así mismo la Sentencias **Cfr. T-518 De Noviembre 15 De 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa**, citada a su vez en la **T-1036 de noviembre 28 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, Cfr. T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-794 de septiembre 27 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-804 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa; T-851 A de octubre 24 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, L. 1098 de 2006, art. 6°: “Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, la enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”**

La Convención sobre Derechos del Niño establece en el artículo 3-2 que “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley...”.. teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, “con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El **artículo 27 de dicha Convención** reconoce el derecho de todo niño a “un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y determina que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe el deber “primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo”. Propone medios idóneos para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a hacer efectivos sus derechos, al igual que para “promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono”.

La **Declaración de los Derechos del Niño indica en su artículo 5°** que “el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”. Además para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre deberá crecer en “un ambiente de afecto y de seguridad moral y material” y la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia. También debe ser protegido el niño contra “toda forma de abandono, crueldad y explotación” .

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24** que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Entre los parámetros del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, el numeral 3° del artículo 10° señala que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”, y el literal a) del artículo 12 determina la necesidad de adoptar medidas para lograr “el sano desarrollo de los niños”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** estatuye en su artículo 25, que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; manifiesta también que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A nivel interno, con la **Ley 1098 de 2006** se expidió el **Nuevo Código De La Infancia Y Adolescencia**, estatuto que además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos, consagrados en varios de los instrumentos referidos en precedencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevalente de los derechos de los niños. Así, el artículo 1° dispone que este Código tiene como finalidad “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

Así mismo, determina en los artículos 5° y 6° la naturaleza de las normas del código y las reglas de interpretación y aplicación, respectivamente, indicando que “son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”, dejando clara la prevalencia de los derechos, en cuanto en todo “acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”, entendido que en “caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha buscado caracterizar el concepto del interés superior del menor y su naturaleza prevalente. Por ejemplo, desde la **Sentencia T-514 De Septiembre 21 De 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo**, la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior del menor radica en el reconocimiento de una “caracterización

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

jurídica específica” para el niño, basada en la naturaleza preeminente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de darle un trato acorde a esa superioridad, “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

En esa sentencia, al igual que en la **T-979 de septiembre 13 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño**, esta corporación explicó que *“el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado”.*

Con todo, en el reconocimiento del interés superior del niño y su carácter prioritario, se debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada caso en particular, como se indicó en la **Sentencia T-510 De Junio 19 De 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa**: *“... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”*

En el referido fallo, se plantearon dos criterios generales iniciales para orientar a los servidores judiciales en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Para establecer cuáles son las condiciones que mejor lo satisfacen en situaciones concretas, en las que se deben atender tanto las condiciones *“(i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.*

La determinación de estos criterios partió del reconocimiento de que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de establecer el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad concernidos, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.

Al mismo tiempo, la definición de esos criterios surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión, a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no proteja certeramente sus intereses y derechos.

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

A partir de lo anterior, en la **Sentencia T-397 De Abril 29 De 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa**, se concretó la regla jurisprudencial según la cual *“las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión”*.

De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.

Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

Según dispone el **artículo 4° de Ley 599 de 2000, Código Penal** en vigencia, la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, operando estas dos últimas en el momento de la ejecución de la prisión, pero es también finalidad cardinal que se procure la resocialización, nominalmente por medio del tratamiento penitenciario.

Conforme al **artículo 35 del Código Penal**, las penas principales a imponer a los responsables de conductas punibles son la prisión y la pecuniaria de multa, junto con las demás privativas de otros derechos, especificadas al efecto. La prisión está prevista, en general, como intramuros, esto es, con internamiento en centro de reclusión, pero el sistema penal colombiano prevé que puede ser sustituida por prisión domiciliaria, a cumplir, por regla general, *“en el lugar de residencia o morada del sentenciado”*.

Por otra parte, la **Ley 750 de 2002** estableció en su **artículo 1° un tratamiento** diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que *“el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente”*.

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

En suma, de acuerdo a adicionales pronunciamientos de esta corporación y lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** en la aplicación de la **Ley 906 de 2004**, se puede concluir que esta nueva preceptiva sobre los sustitutos penales para la mujer cabeza de familia, tiene aplicación prevalente por ser más ventajosa.

Que en este marco, la discapacidad se entiende como: *"Un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...., las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva [...] "*

Que la **Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, el **17 de marzo de 2020**, señaló que: *"Las medidas de contención, como el distanciamiento social y el aislamiento personal, pueden ser imposibles para quienes requieren apoyo para comer, vestirse o ducharse"; y agrega: "Este apoyo es básico para su supervivencia, y los Estados deben tomar medidas adicionales de protección social para garantizar la continuidad de los apoyos de una manera segura a lo largo de la crisis".*

Que la **Organización Mundial de la Salud**, en el documento *"Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19"*, señala que las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de contraer **COVID-19** debido a factores como los siguientes: obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos y dificultades para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan.

Que para la Organización Mundial de la Salud existen grupos de mayor riesgo frente al **COVID 19**. Alrededor de **1 de cada 5** personas presenta una manifestación grave de los síntomas de la enfermedad y requerirá apoyo especializado para preservar la vida. *En este grupo se encuentran aquellas personas con problemas médicos subyacentes.*

Que la **Organización Mundial De La Salud En El Reporte De Situación No. 51 Del 11 De Marzo De 2020**, afirma que: *"El virus que causa el COVID-19 infecta a personas de todas las edades. Sin embargo, la evidencia hasta la fecha sugiere que dos grupos de personas corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad grave de COVID-19. Estas son, adultos mayores (es decir, personas mayores de 60 años); y aquellos con afecciones médicas subyacentes (como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas y cáncer)".*

Que en posteriores reportes de situación del coronavirus **COVID-19, incluido el Reporte No. 83 de 12 de abril de 2020**, la Organización Mundial de la Salud, insiste en que el riesgo de enfermedad puede aumentar gradualmente en relación con los adultos mayores y con personas en condición de enfermedad médica preexistente: *"Para la mayoría de las personas, la infección por COVID-19 causará una enfermedad leve, sin embargo, puede enfermar gravemente a algunas personas y, en algunos casos, puede ser fatal. Las personas mayores, y aquellos con afecciones médicas preexistentes (como enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas o diabetes) están en riesgo de enfermedad grave".*

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

Que de conformidad con los lineamientos emanados de la **Dirección de Política Criminal y Penitenciaria**, resulta necesario adoptar medidas adicionales a las referidas a las personas en especial situación de vulnerabilidad, con la finalidad de disminuir el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus **COVID- 19**.

Que, como lo afirmó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *"En muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles"*.

Que la honorable Corte Constitucional en el **Auto 121 de 2018**, sostiene que; *"Los problemas de hacinamiento y salubridad, la falta de provisión y tratamiento de agua potable, la mala alimentación, la falta de baterías sanitarias y duchas, así como la falta de dotación mínima de elementos de aseo y descanso nocturno, constituyen causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos"*.

LA LIBERTAD CONDICIONAL, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el penado, en mi caso puntual cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos para que la misma me sea otorgada, conforme al **Artículo 64 Del Código Penal**, la negativa del subrogado, que solicite desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en tanto este mismo despacho otorga el beneficio a otras personas que fueron capturadas, procesadas y condenadas en peores circunstancias, y por delitos que están inmersos en exclusiones para concederlos, por tal razón es que resalto el hecho con peno conocimiento y sin llegar a ser temeraria, cuanto a la garantía fundamental de la igualdad, teniendo en cuenta que existen personas en las cárceles de Colombia que han cometido delitos que son competencia de los Señores **Jueces Penales Del Circuito Especializados** o quien haga sus veces, **Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2o)., La Administración Pública. Delitos Contra Las Personas Y Bienes Protegidos Por El Derecho Internacional Humanitario. Delitos Contra La Libertad. Integridad Y Formación Sexual. Estafa Y Abuso De Confianza Que Recaiga Sobre Los Bienes Del Estado. Captación Masiva Y Habitual De Dineros. Utilización Indevida De Información Privilegiada. Concierto Para Delinquir Agravado. Lavado De Activos. Soborno - Abigeato Enunciado En El Inciso Tercero Del Artículo 243. Extorsión. Homicidio Agravado Contemplado En El Numeral 6 Del Artículo 104. Lesiones Causadas Con Agentes Químicos, Ácidos Y/O Sustancias Similares. Violación Ilícita De Comunicaciones Carácter Oficial. Por Pérdida Anatómica O Funcional De Un Órgano O Miembro. Desplazamiento Forzado Testaferrato. Enriquecimiento Ilícito De Particulares. Apoderamiento De Hidrocarburos, Sus Derivados, Biocombustibles O Mezclas Que Los Contengan. Instigación A Delinquir. Empleo O Lanzamiento De Sustancias U Objeto Peligrosos; Fabricación Espionaje. Rebelión; Y Desplazamiento Forzado. Usurpación De Inmuebles. Falsificación De Moneda Nacional O Extranjera. Exportación O Importación Ficticia. Evasión Fiscal. Negativa De Reintegro. Contrabando Agravado. Contrabando De Hidrocarburos Y Sus Derivados. Ayuda E Instigación Al Empleo, Producción Y Transferencia De Minas Antipersonales, cuando**

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

cumplen con los requisitos les dan la Libertad condicional de acuerdo a las ultima jurisprudencias constitucionales han señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en **cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.**, estos cuatro contenidos tienen sustento en el **artículo 13 constitucional**, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables, así mismo existen **tres presupuestos básicos** que deben ser tenidos en cuenta para el amparo del derecho a la igualdad en este caso: **i) las decisiones a partir de los cuales se alega el derecho deben ser idénticas, en sus elementos fácticos. Cualquier variación implica, por parte del juez la necesidad de valorar esa diferencia, ii) las providencias que se invocan como parámetros de referencia no deben ser contrarias a la Constitución, las leyes o la jurisprudencia vinculante sobre la materia y iii) los fundamentos normativos empleados en aquellas decisiones deben ser aplicables respecto del caso con el cual se hace la comparación.**

En su decisión del día **30 de Septiembre del 2020** , en la concesión de la gracia que nos ocupa, pasa por alto que este encierro que la ha hecho reflexionar, esperando a que ahora que recobre su libertad reorganice su comportamiento, motivándose a respetar bienes jurídicos y a inhibirse de cometer otros punibles, aprovechando la oportunidad para reconducir su manera de actuar en sociedad, además es claro, que el tratamiento penitenciario ha cumplido su finalidad de resocialización, pues su buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en prisión intramuros, circunstancias éstas que permiten inferir que se ha estado preparando para **SU** regreso a la sociedad, es permitido por la misma **LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DEL 2014** Por medio de la cual se reformaron algunos artículos de la **Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones Artículo 5°.** Adicionase un **artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”, y que de haber sido valorada y cotejada por **SU SEÑORIA** la valoración de la conducta punible de mi prohijada en concreto ejecutada con las exigencias del **art. 64 del C. Penal**, se puede afirmar que en este caso analizado que no es necesario continuar con la ejecución de la pena y que puede acceder a **Su Libertad Condicional Con Redención.**

LIBERTAD CONDICIONAL CON REDENCIÓN DE MI PROHIJADA, en virtud del **Principio De Favorabilidad** en materia penal es la contenida en el artículo **64 de la Ley 599 de 2004** cuyo tenor literal es el siguiente: **Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya: i)**

cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. **ii)** No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. **iii)** El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

En concordancia con la citada disposición, deben tenerse en cuenta que de esta normas son dos los tipos de requisitos que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa de la libertad pueda ser beneficiada con la libertad condicional: **a) objetivo**, consistente en el cumplimiento de las **TRES QUINTAS (3/5)** partes de la condena; y **b) subjetivo**, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

En el anterior contexto, si el juez ante quien se formula la petición de libertad condicional por parte de un condenado niega dicha solicitud a pesar de cumplir ésta con las exigencias legales, o si retarda injustificadamente la adopción de la decisión que corresponda respecto de esa petición, será procedente invocar la acción constitucional de **habeas corpus**, pues se estará frente a un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

II.- PETICIÓN.

Dejar sin efectos las consideraciones que dieron lugar para que **Su Señoría** justificara su fallo basándose en las Sentencias: **(i)** Sentencia 194 De 2005 **(ii)** C—75 7 de 15 de octubre de 2014 **(iii)** El Auto Del 19 De Mayo De 2015 De La Corte Suprema De Justicia En (Proceso STP6166-2015, Radicación 79531, Del Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez), y por contrario dar el amparo al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con la **Relevancia Y Verdadera Interpretación A La Decisión, Que Como Solo Ejemplo Invoco**, que fue en contra de El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia en contra del señor A.G.A. (y otras diez personas) por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, y lo condenó a las penas principales de **10 años de prisión y multa de 1.650 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, además, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, entre otras determinaciones. Dicho fallo fue convalidado en segunda instancia por la S. de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **1 de agosto de 2014, PERO Dentro De Sentencia De Tutela Nº 640/17 De la Corte Constitucional, 17 De Octubre De 2017 Del Honorable Magistrado Ponente, Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, SE LE DA TAL BENEFICIO**, por un delito mucho más delicado que el de mi prolijada, y que lo decide “ la Acción De Tutela Contra Providencia Judicial. Procedencia Por Desconocimiento Del Precedente **Sobre Libertad Condicional Según Sentencia C-757/04** Se atacan decisiones judiciales que en el trámite de un proceso penal adelantado en contra del actor, le negaron a éste el beneficio de la libertad condicional provisional solicitado con base en la satisfacción del requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la condena y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al igual que por el arraigo familiar y social. Se aduce que dichas providencias incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, en defectos sustantivos y en una

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

violación del derecho a la igualdad. Se aborda la siguiente **temática:** **1º.** La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. **2º.** El defecto sustantivo. **3º.** El desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, **4º.** El otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757/14. Se CONCEDE** el amparo solicitado y se ordena al juez competente resolver la petición de libertad invocada por el actor, teniendo en cuenta que en el caso concreto le es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia de Constitucionalidad precitada. **RESUELVE PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la S. de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor A.G.A.. **EN SU LUGAR, TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la S. de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

A su vez **Su Señoría** también desconoció con tan lesivo y carcelero fallo, la decisión más reciente de **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, siendo su Ponente el Honorable Magistrado Doctor que no puede quedar en letra muerta para **SU SEÑORÍA** Eugenio Fernández **Stp4236-2020 Radicación N°. 1176/111106 Acta 134.**

Por tal razón respetuosamente le solicito a **Su Señoría**, se de aplicación a las sentencias y autos con los cuales soporte mi solicitud, y que deben de ser aplicadas también a mi patrocinada, por equidad justicia e igualdad, ya que **Su Señoría** en su decisión reconoce que:

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: ZORANGEL AGUAS AGUAS, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 1º de junio de 2017 a la fecha, por manera que, a la fecha lleva un total de **39 MESES Y 29 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (48 meses), que equivalen a **28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

Pero ha desconocido, que existen sentencias en las que ya no solo procede la sentencia **Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, para que mi prohijada como madre cabeza de familia de dos menores hijas siga en prisión:**

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

**BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO EN ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE SU
DIGNIDAD Y DE APELACIÓN ANTE EL FALLADOR DE ACUERDO:**

1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.

2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, siendo su ponente el Honorable Magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- Sentencia ST4236-2020 Del 30 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernández Carlier, según Acta N°134 Radicación 1176/111106. TEMAS Específicos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización del Interno, Valoración De La Conducta Punible

5.- Sentencia 15806-2019 Con Radicación 107644 Del 19 De Noviembre Del 2019, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

Ya que en cuanto a los requisitos subjetivos, relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario **Mi Prohijada** ha tenido un comportamiento catalogado como **BUENO**, pues cierto es que ha estado privada de la libertad desde el **01 de junio del 2017**, pero en intramuros esta desde hace solo **SEIS (06) MESES EN PRISION DOMICILIARIA 33 MESES Y 29 DIAS** sin nunca haber trasgredido la ley, ahora está probado de acuerdo al sustento de su decisión que residía con sus dos menores hijas de **09 y 11 años** en:

Respecto de la penada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, manifestó que actualmente cuenta con 33 años de edad, nivel de estudios bachiller y ha realizado diferentes cursos de estética, actividad está a la que se dedicaba la condenada antes de ser trasladada al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida, desde su residencia ubicada en la CALLE 124 C No. 132-09 de esta ciudad, donde se domiciliaba junto con sus dos menores hijas.

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

Y que desde que está en intramuros conviven **EN MI CASA:**

La informante indicó que reside en el inmueble ubicado en la CALLE 98 BIS No. 71-20, barrio Ponteviedra de Bogotá, manifestando que es una casa propia en la que reside desde hace 25 años, donde convive actualmente con las hijas de la penada y su esposo de 63 años edad, quien es también profesional en derecho y trabaja de forma independiente. Refirió que sus ingresos le permiten cubrir las obligaciones mensuales de forma satisfactoria.

Su Señoría niega la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** al considerar que si bien **Mi Prohijada** reúne los requisitos objetivos, no cumple el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada, precisando que el elemento referido a la *"gravedad de la conducta"* fue el aspecto central para negar la petición de libertad condicional provisional, siendo al menos para mi un exabrupto que este **BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL** pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el señor juez que impuso la condena penal pues, así las cosas, "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión"

El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario, así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, tal decisión también conduce a "un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, desconociendo

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializado y el ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad.

El Defecto Sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como **"grave"** se sustenta en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito cometido por **MI PROHJADA** en la sociedad colombiana, que no se compadece con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

POR LO EXPUESTO:

Con **Humildad Y Respeto** solicito a **Su Señoría** por favor me conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante **Su Dignidad** y de no ser procedente de parte suya, por favor me conceda el recurso de **APELACIÓN**, para elevar lo actuado al Superior donde espero alcanzar la **Revocatoria Al AUTO DEL DIA 30 DE SEPTIMBRE DE 2020 QUE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL CON REDENCION A LA SEÑORA ZORANGEL AGUAS AGUAS**, el cual en cumplimiento de lo que resuelve enviado este recurso será enviado por mi cuenta al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

II.- PETICIÓN ESPECIAL.

Por lo anterior, es evidente que **Su Señoría** ha incurrido en graves falencias al motivar su decisión fundamentando la negativa a conceder la libertad condicional peticionada simplemente en la **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA**, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; dado que la misma **Honorable Corte Suprema** en no pocas sentencias ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado, así también vuelven y lo reiteran es las sentencia y actos que a continuación le detallo y que desde el inicio de este escrito en un cuadro le estoy indicando: **i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las**

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Cierto es que para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el **artículo 64 del Código Penal**, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado **Respecto A La Valoración De La Conducta punible**, la Corte Constitucional, en **Sentencia C-757/14**, teniendo como referencia la **Sentencia C-194/2005**, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar, *el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.* En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex - novo* de la conducta punible, por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del **artículo 64 del Código Penal** no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que: *“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional
SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029**

Por lo tanto como Usted **Dignísima Señora Jueza** con su fallo a desconocido lo que establecen también para que mi prohijsada en favor de sus **Dos Menor Hijas De 09 Y 11 años** obtenga su libertad, las **Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017/ ST4236-2020 Del 30 De Julio Del 2020, S15806-2019 Con Radicación 107644 Del 19 De Noviembre Del 2019/**, le solicito a **Su Señoría** por favor se tenga para su verdadera aplicación dentro del recurso de reposición ante **Su Señoría**:

BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO DE ACUERDO:

1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.

2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, siendo su ponente el Honorable Magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- Sentencia ST4236-2020 Del 30 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernández Carlier, según Acta N°134 Radicación 1176/111106. TEMAS Específicos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización del Interno, Valoración De La Conducta Punible

5.- Sentencia 15806-2019 Con Radicación 107644 Del 19 De Noviembre Del 2019, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

2.- Que la visita ordenada por **Su Señoría** por estar las **Dos Niñas** bajo mi amparo, tutela y responsabilidad de se debe de hacer en mi residencia situada en la **CALLE 98 BIS Numero71-20 Barrio Pontevedra Con Número Teléfono Fijo Local 213209736**, y no en la **CALLE 124 C NUMERO 132-02** pues allí ya no residen por lógicas y reales condiciones al ser una vivienda arrendada sus bienes muebles fueron desalojados y quedados en manos de los vecinos y otros en mano de los vecinos de lo ajeno al no estar pagando el correspondiente arriendo y siendo el casero informado

**Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del
Día 30 De Septiembre De 2020 Que Niega La Libertad Condicional**

SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE

PROCESO: 11001-60-00-000-2018-00143-00- NI 23029

que su arrendataria estaba en la cárcel y como en las cárceles no se produce era imposible que siguiera pagando dicho arrendamiento de manear cumplida como lo hizo hasta el día que fue llevada a intramuros hace **06 MESES**,

III.- NOTIFICACIÓN.-

UNICAMENTE AL EMIAL:

cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento De Consideración Y Respeto



Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. No 31.374.123 de Buenaventura

TP- No.31207 del C.S.J